

## JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-31/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OMAR  
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ  
OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA  
GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y  
MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 21 de mayo de 2026

**Sentencia** de la **Sala Regional Toluca** que **desecha** la demanda presentada por la actora, porque este **órgano jurisdiccional** considera que es improcedente el medio de impugnación interpuesto, al no ser de naturaleza electoral.

### Índice

Glosario.....	1
Antecedentes.....	2
I. Instancia local.....	2
II. Instancia federal.....	2
Competencia.....	3
Improcedencia del escrito de tercería interesada.....	3
Improcedencia por no ser de naturaleza electoral.....	4
I. Marco normativo y jurisprudencial.....	5
1. Actos impugnados de naturaleza distinta a la electoral.....	5
II. Caso concreto.....	6
III. Decisión.....	7
IV. Protección de datos.....	10
RESUELVE.....	11

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Glosario

Actora/servidora pública:	Servidora Pública adscrita a la <b>DATO PROTEGIDO</b> Regiduría del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de Administración:	Director de Administración del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
Regidora/integrante del cabildo:	<b>DATO PROTEGIDO</b> del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de <b>DATO PROTEGIDO</b> , en el Estado de México, <b>DATO PROTEGIDO</b> .
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Ley del Trabajo:	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Antecedentes<sup>2</sup>**

**I. Instancia local**

1. El 12 de diciembre de 2025, la Regidora promovió un juicio de la ciudadanía en contra del Presidente Municipal, por la vulneración a sus derechos político-electorales, en la vertiente del ejercicio de su encargo, así como del Director de Administración, derivado de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información.

2. El 27 de enero<sup>3</sup>, la integrante del Cabildo promovió otro medio de impugnación ante el Tribunal Local para controvertir diversas conductas que, a su parecer, **eran distintas al escrito primigenio**, consistentes en la omisión del Director de Administración de **dar respuesta a nuevas solicitudes de información**.

3. El 26 de marzo, el Tribunal local determinó<sup>4</sup>, entre otras cosas: i. la **existencia** de la **omisión de dar respuesta** a diversas solicitudes de información por parte del Director de Administración y, ii. **inexistente** la **relación laboral** al presuntamente ser un hecho notorio que la servidora pública **no ejercía funciones subordinadas** y, por tanto, **debía ser removida** y/o cederle su lugar a la Regidora.

**II. Instancia federal**

1. El 6 de abril la actora, presentó **juicio general** para controvertir la resolución del Tribunal Local, argumentando, en esencia que la responsable: i. **no tomó** en consideración que ella contaba con medidas cautelares otorgadas a su favor y ii.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.

<sup>4</sup> En la sentencia **DATO PROTEGIDO**.

**no valoró** la totalidad de las pruebas presentadas por todas las partes a fin evidenciar su asistencia a laborar.

2. El 20, 24 y 30 de abril, la Regidora presentó diversos **escritos**<sup>5</sup> ante este órgano jurisdiccional para **controvertir**, por una parte, **nuevos actos** que derivaron del **cumplimiento** de la sentencia del Tribunal local, consistentes en los oficios de respuesta a las omisiones de solicitud de información y, por otro lado, la debida ejecución del cumplimiento de la resolución ante la instancia local.

3. El 30 de abril, esta Sala Regional **escindió** los escritos de la Regidora para ser conocidos como juicios de la ciudadanía, al advertir que no combatía propiamente la sentencia emitida por el Tribunal local, sino que se vinculaban a nuevos actos.

4. El 6 de mayo, este órgano jurisdiccional declaró **improcedentes** los medios de impugnación presentados por la Regidora; no obstante, se **reencauzaron** al Tribunal Local, por ser la autoridad competente para conocer del asunto en primera instancia, a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.

5. El 14 de mayo, la Regidora presentó escrito por medio del cual **pretende** comparecer como tercera interesada, en donde formuló diversas manifestaciones en las que afirma tener intereses incompatibles con la pretensión alegada por la parte actora.

### Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDCL**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de diversas **omisiones** y la **obstaculización al ejercicio del encargo** de la regidora, atribuidas al Director de Administración y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Escritos recibidos por la Oficialía de Partes, de esta Sala Regional, en las fechas mencionadas, que obran en el expediente en que se actúa.

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Improcedencia del escrito de tercería interesada**

De conformidad a lo establecido en el artículo 12, párrafo primero, inciso c), de la Ley de Medios, la calidad jurídica de **tercería interesada** corresponde a las y los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos políticos, candidatos, candidatas, entre otros, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

En el mismo ordenamiento, se establece en el artículo 17, párrafo sexto, que las personas terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes **dentro de las 72 horas** contadas a partir de la presentación del medio de impugnación.

Por lo anterior, lo pertinente es analizar si la mencionada comparecencia por escrito cumple con los requisitos de procedencia señalados en el artículo antes mencionado.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior<sup>7</sup>, este órgano jurisdiccional considera que el escrito presentado por la Regidora **no fue presentado dentro del plazo legalmente establecido** para ello, razón por la cual resulta **extemporáneo**.

En el caso, el escrito de demanda de la actora fue presentado el 6 de abril, se publicó<sup>8</sup> en estrados del Tribunal Local el 7 siguiente a las 16:40 horas y se retiró el 10 de abril siguiente a la misma hora, por lo tanto, el plazo para interponer el escrito de tercera interesada transcurrió del 7 de abril a las 16:40 al 10 de abril siguiente a las 16:40 horas, por lo que, al haberlo hecho el **14 de mayo**, es evidente que fue presentado de manera **extemporánea**.

Así, al no estar satisfecho el **requisito de procedibilidad** del escrito de comparecencia, **no ha lugar** a tener a la Regidora como tercera interesada.

### **Improcedencia por no ser de naturaleza electoral**

Este órgano jurisdiccional considera que, con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, dado que

---

<sup>7</sup> Mismo criterio se estableció en los SUP-JRC-48/2017, SUP-JDC-877/2024 y SUP-RAP-94/2024

<sup>8</sup> Consultable en la foja 33 del expediente al rubro.

aun cuando el acto reclamado es una sentencia del Tribunal Local, lo cierto es que, lo alegado por la actora **no corresponde a la materia electoral**.

Lo anterior, derivado de que, si bien es cierto que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Local, los argumentos de la actora se encuentran encaminados a una indebida valoración de las pruebas, respecto de **un conflicto laboral** entre la Regidora y la servidora pública.

Bajo esa línea, de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>, ya que en la legislación federal **no se contempla** un medio de impugnación para que esta Sala Regional conozca de **conflictos laborales** entre los ayuntamientos y quienes se desempeñan como personas **servidoras públicas no electas**, por lo que el Juicio General es improcedente

## I. Marco normativo y jurisprudencial

### 1. Actos impugnados de naturaleza distinta a la electoral

La Constitución General, en su artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral**, a fin de garantizar la **constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 99 establece que el Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, funcionará de manera permanente con una Sala Superior y salas regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral**.

El mismo artículo, dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

La Ley de Medios de Impugnación, en su artículo 9, numeral 3, establece que procederá el **desechamiento** de los asuntos cuando sea notoria la **improcedencia**, de conformidad con los requisitos establecidos por la misma ley.

<sup>9</sup> Artículo 9, numeral 3 que a la letra dice: (...) o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano”

La Sala Superior<sup>10</sup> ha considerado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral**.

Asimismo, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable<sup>11</sup>.

Refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia**, a controversias en contra de resoluciones y actos que sean meramente de naturaleza electoral y, conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que se debe analizar, en primer lugar, **la esencia de la materia de la controversia** planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, así, si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **no es de naturaleza electoral**, resultaría evidente que la **vía electoral es improcedente y procederá el desechamiento de plano**<sup>12</sup>.

## II. Caso concreto

La Regidora solicitó diversa información al Director de Administración, inherente al cargo que ejerce. Ante la omisión de respuesta, promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, quien determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de la omisión**, por tanto, ordenó dar contestación a los escritos de la Regidora.

La actora promovió el presente Juicio General para controvertir la sentencia del Tribunal Local porque, en primer término, considera que la responsable de manera **incorrecta** estableció que no existía una **relación laboral** entre la

---

<sup>10</sup> De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.

<sup>11</sup> De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.

<sup>12</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.

Regidora y la servidora pública, además de no tomar en consideración que contaba con medidas cautelares otorgadas a su favor.

En segundo término, aduce que el Tribunal Local **no tomó en cuenta** las medidas cautelares que tenía a su favor y tampoco valoró la totalidad de las pruebas proporcionadas por las partes, en donde pretendía evidenciar que **sí cumple con las condiciones laborales establecidas y se presenta a trabajar**.

### III. Decisión

Esta Sala Regional estima que la demanda que dio origen al presente Juicio General debe **desecharse**, toda vez que la controversia planteada **no es de naturaleza electoral**, al estar relacionada con aspectos de índole laboral.

Lo anterior, derivado de que, si bien formalmente se controvierte una sentencia de una autoridad jurisdiccional electoral, del análisis integral de la demanda se advierte que la pretensión de la actora no se inscribe dentro de la materia electoral y, por tanto, **no podría ser colmada por este órgano constitucional**.

En efecto, esta Sala Toluca advierte que los planteamientos de la actora no están encaminados a evidenciar una vulneración a sus derechos político-electorales, sino que, en esencia, pretende controvertir la presunta **modificación de una relación de carácter laboral**.

En ese orden de ideas, la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, **no se actualiza** por la simple calidad de la autoridad emisora del acto impugnado, sino que exige que la controversia incida de manera directa o indirecta en los **derechos político-electorales** y, su ejercicio, lo que en la especie **no acontece**.

Ello es así, porque la propia actora cuestiona que de manera incorrecta el Tribunal local haya **considerado que no había relación laboral** entre la Regidora y la servidora pública, **sin valorar la totalidad de las pruebas**, de manera que era incompetente para reordenar su situación laboral, lo que evidencia que los planteamientos no están referidos a cuestiones tuteladas por la materia electoral.

En ese sentido, la controversia planteada no guarda relación directa, ni inmediata con el ejercicio de derechos político-electorales, ni con el acceso, desempeño o permanencia en cargos de elección popular, en los términos que tutela la

jurisdicción electoral, sino que se circunscribe al **análisis** de la **existencia** de la **relación de naturaleza laboral** de la servidora pública y presunta afectación a sus derechos laborales<sup>13</sup>.

En consecuencia, los planteamientos formulados **no se traducen** en una afectación a la esfera jurídica electoral de la promovente, sino que, en su caso, tal como se adelantó, la controversia es propia de la materia laboral, pues exigiría el análisis de elementos propios del derecho laboral, tales como remuneración, condiciones de trabajo o posibles modificaciones laborales, los cuales resultan ajenos a los parámetros de control propios de la **jurisdicción electoral**.

Por lo que, con excepción de los juicios para dirimir los conflictos laborales del Instituto Nacional Electoral con sus trabajadores, el conocimiento de asuntos de naturaleza laboral en la vía electoral implicaría desnaturalizar el **sistema de distribución de competencias** previsto en la Constitución General, vulnerando el principio de especialidad jurisdiccional, por lo que la competencia de la autoridad electoral está supeditada al ámbito territorial y material de cada caso en concreto<sup>14</sup>.

Por ello, los órganos jurisdiccionales en material laboral son los **formalmente competentes** para conocer de controversias relacionadas con relaciones de trabajo, derechos, prestaciones y condiciones laborales de las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con Ley del Trabajo, será ésta y no la normativa electoral, la que regule las relaciones del trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado de México y los **Municipios**, con sus respectivos servidores públicos<sup>15</sup>.

La misma ley define al servidor público como toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, mediante el pago de un sueldo<sup>16</sup>.

Asimismo, establece que la relación de trabajo<sup>17</sup> entre instituciones públicas y sus servidores públicos, se establece mediante nombramiento, formato único de

---

<sup>13</sup> De acuerdo con lo manifestado por la Sala Superior en el SUP-JDC-129/2026-

<sup>14</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-687/2025.

<sup>15</sup> Artículo 1 de la referida ley.

<sup>16</sup> Artículo 4, fracción VI de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

<sup>17</sup> Artículo 5 de la misma ley.

movimiento de personal, contrato o cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación subordinada de un servicio y la percepción de un sueldo.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la normativa electoral no contempla mecanismos para la **restitución de derechos de naturaleza laboral** de trabajadores diversos a los del Instituto Nacional Electoral y de este Tribunal, lo que, en el caso, evidencia la falta de idoneidad de esta vía para resolver la controversia planteada por una servidora pública de un Ayuntamiento.

En ese orden, el dictado de una sentencia de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional podría resultar ineficaz o de **imposible ejecución**, al no existir facultades para imponer medidas propias al ámbito laboral.

Además, la intervención de esta Sala Regional en un asunto de esa naturaleza podría **generar criterios contradictorios** con los emitidos por las autoridades laborales, afectando la coherencia del sistema jurídico mexicano, regido por la Constitución General.

En consecuencia, en razón que de lo alegado por la actora no se advierte la vulneración a derechos político-electorales o a la tutela judicial efectiva en materia electoral, el presente medio de impugnación es **improcedente** e impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Por último, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia y sus requisitos de procedencia ante la autoridad laboral, para esta Sala Regional resulta pertinente señalar que, si la actora así lo estima pertinente, de conformidad con la Ley del Trabajo, podrá acudir al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, como órgano autónomo, está dotado de **plena jurisdicción** para conocer y resolver de los **conflictos laborales** individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos a la misma ley<sup>18</sup>.

Lo anterior, a efecto de garantizar el pleno y efectivo acceso a la justicia en la **vía adecuada**, sin que la improcedencia en materia electoral implique una negación de la tutela jurisdiccional, pues la especialización de los tribunales laborales garantiza un análisis más adecuado y exhaustivo de este tipo de controversias.

---

<sup>18</sup> Artículo 184 y 185 de la referida Ley.

**Con independencia del sentido de la presente resolución** y toda vez que la actora en su escrito de demanda refiere diversas conductas relativas a:

- Que la Regidora y otra persona *en tono alterado amenazaron con despedirla injustificadamente.*
- Que es víctima de *violencia laboral, emocional y de abuso de poder* por parte de la Regidora.
- Que la Regidora en repetidas ocasiones ha reunido a diversos servidores públicos para *calumniar* a la actora, *prohibiéndole a sus compañeras responder cualquier mensaje*, asegurando que *destruirían a quien interfiriera en sus planes políticos.*
- Que la Regidora emite actos de *hostigamiento laboral, intimidación y violaciones a derechos humanos en el ámbito Institucional* en contra de ella.
- Que la integrante de cabildo la ha *grabado sin autorización y con burlas.*
- Que, por su parte, los padres de la Regidora han ejercido *acoso y hostigamiento* en su contra, *dentro y fuera de su lugar de trabajo*, poniéndola en una *situación de riesgo.*

En atención a los hechos referidos y al **contexto de riesgo** descrito por la actora y con la finalidad de garantizarle una tutela judicial efectiva y preventiva, esta Sala Toluca considera pertinente adoptar medidas institucionales que permitan valorar su situación de manera integral y oportuna.

En ese sentido, se estima conveniente **dar vista** a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la Contraloría Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, estas dos últimas del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen lo que en Derecho corresponda<sup>19</sup>

#### **IV. Protección de datos**

Considerando que la actora solicitó a esta Sala Regional la protección de datos y de conformidad con el acuerdo dictado en su momento, por el Magistrado

---

<sup>19</sup> En similares términos ha resuelto la Sala Superior en los SUP-REC-131/2026, SUP-REC-449/2025, SUP-REC-305/2025, SUP-REC-316/2025 acumulados.

Instructor<sup>20</sup>, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, **realice la supresión de los datos personales**<sup>21</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio general en que se actúa.

**SEGUNDO.** Se da **vista** a la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a la Contraloría Municipal y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal**, estas dos últimas del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen lo que en Derecho corresponda

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

<sup>20</sup> Véase acuerdo de trámite de fecha 21 de abril.

<sup>21</sup> De conformidad con los artículos 1º, 8º, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.